



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE 6°NOM.**

Protocolo de Sentencias
N° Resolución: 29 Año: 2019
Tomo: 1 Folio: 293-311

EXPEDIENTE: 1660483 -  - C, N. O - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO:

Córdoba, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**C, N. O p.s.a.**

Homicidio Calificado, etc.”, (SAC. 1660483) radicados en esta Cámara en lo Criminal y Correccional de 6° Nominación, Secretaría N° 11, siendo la oportunidad prevista por el art. 409 segundo párrafo del C.P.P., para dar lectura integral a los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva fue dictada con fecha 7 de mayo de 2019. El plenario se desarrolló con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo

Brandán Molina, estando el Tribunal integrado por los Sres. Vocales Dres. Adriana Carranza e Ítalo Vitozzi y los Sres. Jurados Populares titulares (*Alejandra Carolina Weiler,*

Erika Márquez Dávila, María Marcela Stampfli, Paola Ottonello, Cristian Horacio Ferreira Oliva, Cesar Martin Arce, Alberto Daniel Araya y Nahuel Facundo Corvalán) y suplentes (*Gustavo*

Ezequiel Barrionuevo y Héctor Adrián Caliva), con la intervención del Sr. Fiscal de Cámara Dr. Gustavo Arocena; del imputado N. O. C, asistido en la ocasión por el Asesor Letrado Penal de 22° turno Dr. Javier Rojo; todo en presencia del Secretario del Tribunal, Dr. Matias A. Ferrer.-

DE LOS QUE RESULTA:

1) **Interrogatorio de identificación.** En la oportunidad prevista por el art. 260 del C.P.P., **N. O. C** (D.N.I. n° xx.xxx.xxx - Prio. n° xxx.xxx A.G.), dijo ser argentino, soltero, de 64 años de edad, que nació en Cañada de Luque, provincia de Córdoba, el XX/X/XX; hijo de B. J (f) y J. C. C (murió cuando él tenía seis años); tenía su domicilio en xxxxxx xx xxxxx (sin calle ni número); era maestro mayor de obra; fue a la escuela en Bouwer donde terminó el secundario (antes había ido hasta cuarto grado, dejó porque vivía en el campo); tiene tres hijos (no se acuerda las edades, dice que la más grande debe tener 13 años) y dice que no los vio más porque quedaron con una hermana de ella; es enfermo del corazón y se tiene que operar de la vista pero estaba esperando este juicio para solicitar atención médica; no tiene adicciones; se encuentra alojado en el E2, tiene conducta de diez ejemplar; está haciendo cursos y quiere estudiar abogacía; lo visita su hermano; se informa por Secretaría que no tiene antecedentes penales, según surge de los Informes del R.N.R. de fs. 105 y 283 y planillas prontuariales de fs. 34, 83 y 245.-

Al imputado se le atribuyen los siguientes hechos:

PRIMERO (“primer hecho” del auto de elevación a juicio de fs. 246/260 y de la Sentencia de la Cámara 7ma. de fs. 629/664): El día veintiocho de octubre de dos mil trece, siendo aproximadamente las cuatro horas con veinte minutos, en circunstancias que el imputado N. O. C., junto con M. S. N y los hijos que tienen en común de nombres C.N., P.d.V. y N.F. (de ocho, siete y cuatro años de edad respectivamente), se encontraban durmiendo en su domicilio sito en calle Pública s/n de Barrio Sur de la localidad de Cañada de Luque, Departamento Totoral, provincia de Córdoba, el nombrado en primer término se sentó en la cama y comenzó a gritar “*Sos una hija de puta, levántense todos y salgan de acá porque los voy a cagar matando*”, dichos estos que les ocasionaron temor.-

SEGUNDO (corresponde al “hecho ampliado” de la Sentencia de la Cámara 7ma. de fs. 629/664):

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, minutos antes de las dieciséis horas, el imputado N. O. C, desobedeciendo la orden impuesta por el Juzgado Civil, Comercial,

Conciliación y Familia de Jesús María con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece en autos “*C. N. O s/ Denuncia por Violencia Familiar*”, respecto a la prohibición de acercarse a su ex concubina la Sra. M. S. N, con quien concibió tres hijos, a su domicilio, lugar de trabajo, estudio, etc. y demás lugares que frecuenta la víctima; como así también de comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con ella, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho, se hizo presente en el domicilio de su ex concubina M. S. N y de sus hijos C.N., P.d.V. y N.F. (de ocho, siete y cuatro años de edad respectivamente), sito en calle Pública s/n de Barrio Sur de la Localidad de Cañada de Luque, Departamento Totoral, provincia de Córdoba. Así las cosas y previo hacer salir a sus tres hijos del interior de la vivienda, ingresó a la misma y en el sector de la cocina comedor, con claras intenciones de darle muerte a N, la tomó de la cabeza y le golpeó el rostro contra la pared, ocasionando su caída al piso y una vez allí, le aplicó patadas en distintas partes de su cuerpo, para seguidamente extraer de su cintura y de abajo de su camisa, una cuchilla tipo carnicero con mango de plástico color blanco y una hoja de metal de aproximadamente diecisiete centímetros de largo por cinco centímetros de alto y comenzó a atacar a su víctima, hasta que en un momento dado le efectuó, con dicha arma, un corte en el cuello de lado a lado, abarcando toda la longitud transversal del mismo -degüello- falleciendo M. S. N a consecuencia del accionar lesivo de C. Practicada autopsia forense, la misma estableció las siguientes lesiones:

Hematoma bupalperal y herida contusa cortante de 1,5 cm de longitud sobre el ángulo externo del ojo izquierdo; equimosis rojiza azulada que se extiende desde la raíz nasal hasta la sien derecha abarcando todo el párpado inferior derecho; herida contusocortante de 2 cm de longitud sobre la arcada orbitaria externa derecha; múltiples equimosis rojizas sobre párpado superior derecho; múltiples equimosis rojizas dispersas por todo el rostro acompañadas de excoriaciones en placa y excoriaciones lineales; múltiples

excoriaciones negruzcas acompañadas de equimosis rojizas localizadas en el pabellón auricular izquierdo y en la zona periauricular; edema de nariz y fractura de huesos nasales; extensa herida cortante irregular que se extiende de lado a lado abarcando toda la longitud transversal del cuello, dañando los planos cutáneo, musculares y óseos, seccionando ambos paquetes vasculonerviosos (arterias carótidas y venas yugulares), la tráquea, inmediatamente por debajo de la laringe, el esófago y parcialmente la cara anterior de las vértebras cervicales, y por debajo de ésta herida, otra punzocortante de 2,5 cm de longitud; varias equimosis en ambas mamas, la mayor de 3 cm de diámetro y la menor de 1cm; excoriaciones lineales sobre el tercio superior del tórax; hematoma de hombro izquierdo con dos excoriaciones lineales adyacentes al mismo; herida cortante sobre falange distal del dedo mayor de la mano izquierda de 1 cm de longitud que interesó también la uña y excoriación en placa de 6 x 3 cm por debajo de la rodilla izquierda; siendo el *shock hipovolémico* como consecuencia de las heridas de arma blanca en cuello, la causa eficiente de la muerte de M. S. N; desenlace fatal que se produjo como consecuencia de la escalada de violencia y malos tratos propiciados por el incoado N. O. C a quien fuera su concubina y madre de sus hijos, la Sra. M. S. N, dentro de un denominado contexto de violencia familiar y de género de larga data, donde el imputado C ejerció una actividad de poder y predominancia sobre la víctima M. S. N, quien se vio obligada a adoptar una posición de pasividad y sometimiento, aunque no de sumisión; no obstante lo cual la violencia de género infligida por C llegó a su máxima expresión, al quitarle la vida M. S. N.-

Y CONSIDERANDO: Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) Existió el *primer hecho* y con motivo del mismo el homicidio que consta en el *segundo hecho* se cometió en un contexto de violencia de género por parte de N. O. C?; 2º) En caso positivo, cual es la calificación legal aplicable?; 3º) Que sanción corresponde imponer y procede la imposición de costas?.

En virtud de lo dispuesto por la **Ley 9182**, recayó sobre los miembros titulares del Jurado Popular la responsabilidad de responder la primera cuestión, junto a los jueces técnicos Adriana Carranza e Ítalo Vitozzi (arts. 41, 44 y concordantes); mientras que las restantes cuestiones fueron contestadas por el Tribunal técnico en colegio en el siguiente orden: 1) Dra. Adriana Carranza; 2) Dr. Pablo Brandán; 3) Dr. Ítalo Vitozzi. **A la primera cuestión los Vocales Adriana Carranza e Italo Vitozzi, junto a los ocho jurado populares titulares, dijeron: I.- OBJETO DEL PROCESO:**

I.1.- ~~El documento~~ requirente de fs. 246/260, le atribuía a N. O. C, ser probable autor responsable de los delitos de coacción (primer hecho), tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil (segundo hecho) y desobediencia a la autoridad y homicidio calificado, en concurso real (tercer hecho), todo en concurso real, en los términos de los arts. 45, 55, 149 bis, segundo párrafo, 189 bis, inc. 2º, primer párrafo, 239, 80 inc. 1º y 55 del Código Penal.

I.2.- Habiéndose sustanciado un juicio anterior ante la Excma. Cámara del Crimen de 7ma. Nominación de esta ciudad, el Fiscal de Cámara amplió la acusación en relación al “tercer hecho” (art. 388 del C.P.P.) y acusó formalmente a C por los delitos de desobediencia a la autoridad, violación de domicilio y homicidio doblemente calificado, todo en concurso real (arts. 239, 150 y 80 incs. 1º y 11º y 55 del Código Penal). El Tribunal, integrado con jurados populares, descartó la concurrencia de las circunstancias del art. 80 inc. 11 del C.P. y -por mayoría- condenó a N. O

C como autor penalmente responsable de los delitos de *coacción* [primer hecho], *tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil* [segundo hecho] y *desobediencia a la*

autoridad, violación de domicilio y homicidio calificado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en concurso real [tercer hecho], todo en concurso material

(arts. 45, 149 bis segundo párrafo, 189 bis inc. 2º primer párrafo, 239, 150, 80 último párrafo en función del inc. 1º del mismo artículo y 55 del Código Penal) y le impuso para su tratamiento

penitenciario la pena de *veintisiete años de prisión*, con adicionales de ley y costas (**Sentencia N° 39** del 22/9/2015 cuyo testimonio obra a fs. 629/664), por lo que el representante del Ministerio Público interpuso Recurso de Casación en su contra, con fundamento en ambos motivos previstos por el art. 468 del C.P.P. (fs. 667/695), el que fue mantenido por dictamen del Fiscal General (fs. 703/707).

I.3.- El Tribunal casatorio, mediante **Sentencia N° 135** del 24/4/2018 (fs. 714/733), hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Ministerio Público y anuló

parcialmente el debate y la sentencia dictada por el Tribunal de mérito, sólo en cuanto concierne a la determinación de la existencia del hecho nominado primero y el contexto de violencia en contra de la víctima del homicidio y dispuso el reenvío a fin _____

de que se proceda a un nuevo juzgamiento con ese alcance. En prieta síntesis, entiende el Alto Cuerpo que -en virtud de las distintas mayorías que conformaron los jueces y los jurados populares- se afirmó al mismo tiempo que *el imputado coaccionó a su mujer e hijos un par de meses antes del homicidio* y luego se lo negó; que ambos votos desconocieron mutuamente los hechos fijados al articularse de un modo que *lo aseverado en uno excluía a lo dicho en el otro*. Explica que la mayoría del primer hecho estaba formada por un Juez técnico y cinco Jurados, mientras la del tercer hecho se integraba por otro Juez técnico y seis Jurados -tres de los cuales afirmaron ambos hechos como existentes- lo que derivó en la formación de *mayorías incompatibles*. Afirma que también se advierte una argumentación contradictoria al calificar jurídicamente la plataforma fáctica dada por cierta en relación a la coacción inferida por el imputado a la víctima.

Al culminar su análisis, el fallo del Superior precisa que el nuevo juicio no podrá versar sobre los **hechos no discutidos** en el juicio casatorio, a saber: **a)** la tenencia del arma de uso civil sin debida autorización, **b)** la violación del domicilio de la víctima,

c) la desobediencia de la orden judicial, **d)** la existencia del hecho del homicidio, **e)** la participación del imputado y **f)** la configuración dolosa de su accionar.

I.4.- Pues bien, de conformidad a lo ordenado por el Excmo. T.S.J., el objeto del debate llevado a cabo en este Tribunal se circunscribió a la existencia de los *presupuestos fácticos del hecho primero* y a la investigación del *contexto anterior y posterior relacionado con la violencia de género en cuanto al homicidio*, (designado como “segundo hecho” en la presente resolución).-

II.- Declaración del imputado: Habiendo sido informado el acusado de los hechos que

se le atribuyen, las pruebas existentes en su contra y la facultad que le acuerda la ley de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique presunción de culpabilidad, previo consultar con su defensor, manifestó que *ya declaró todo lo que tenía que decir*, por lo que a solicitud del Ministerio Público y de conformidad a lo dispuesto por el art. 385 segundo párrafo del C.P.P. se incorporaron sus declaraciones de fs. **106/107** y **146/148**, en la primera de las cuales negó los hechos y se abstuvo de continuar declarando, mientras en la segunda ocasión negó el “primer hecho” diciendo

que “*son perras mentiras, que ella estaba en la casa de su hermana, lo que pasa es que hacía dos meses que estaba tratando de sacarlo de la casa*”. En relación al aquí nominado “segundo hecho” expresó que “*...fue a la policía de Cañada de Luque a hacer una*

exposición porque su ex concubina no paraba de molestarlo e iba a la casa que había alquilado a insultarlo, a tratarlo mal y hacerlo enojar porque decía que no iba a parar hasta hacerlo encerrar, y eso era todos los días. Que inclusive fue hasta la casa en la cual estaba trabajando en la instalación de un baño y hacía lo mismo que comentó antes. Que la casa en la cual estaba trabajando es propiedad de M. W, quien resulta ser policía retirado. Que al llegar a la policía a hacer la exposición, no se la quisieron tomar porque le dijeron que tenía olor a alcohol y entonces de allí se fue hasta un mercadito que queda frente a la policía cuyo dueño es J.I, lugar

donde se encontró con L. P “L”, quien le comentó que D. V le había dicho que la Sra. N hacía reuniones en su casa con hombres o juntaba hombres en su casa y a sus dos hijas las hacía acostar con esos hombres encerrándolas. Que entonces, cuando “L” le terminó de contar eso, fue como que se le arrebató la cabeza, como que se puso muy loco y salió directo hacia la casa de su ex concubina, no recordando nada más de lo que pasó en el camino de ida, ni tampoco cuando salió de esa casa. Que solo recuerda que en un momento dado lo atajó un policía y lo llevó a la comisaría caminando. Que allí lo encerraron y se acabó la historia... ”. Cabe señalar que en oportunidad del juicio celebrado ante la Cámara Séptima del Crimen se lo intimó nuevamente con motivo de la ampliación de la acusación, habiéndose abstenido de prestar declaración.-

III.- Prueba reunida:

a) Durante el desarrollo del debate se procedió a recibir declaración a dos de las hermanas de la víctima: **S.B. N** y **M. d. V. N**, como también a su hija **G. d. V. S.**-

b) Conforme consta en el Acta de debate, se incorporó en legal forma (art. 397 del C.P.P.), a pedido del Ministerio Público y con la anuencia de las partes, la siguiente prueba ya colectada que había sido oportunamente ofrecida:

1.- Documental, informativa y pericial: Denuncia de M. S. N (fs. 63/66),

acta de inspección ocular (fs. 75), croquis (fs. 76); planilla prontuarial (fs. 83); Acta de aprehensión (fs. 3) Acta de inspección ocular (fs. 4), Croquis (fs. 5), Actas de secuestro (fs. 6, 200 y 210); Fotocopia de D.N.I. de M. S. Ny de sus hijos menores C., P. y N. (fs. 17/21); Acta de entrega provisoria de los menores de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (fs. 22); Acta de defunción (fs. 26), Informes Médicos (fs. 23, 29 y 197/198), Fotografías del arma y de las vestimentas secuestradas (fs. 30/31), Planilla Prontuarial (fs. 34 y 145), Oficio de Exclusión, Restricción y Secuestro del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María, Secretaría de Violencia Familiar (fs. 68), Acta de diligenciamiento del Oficio (fs. 73); Autopsia (fs. 94), Informe del R.N.R. (fs. 105 y 283), Informes Químicos de

Policía Judicial (fs. 132, 199, 201 y 209), Informe Químico del Instituto de Medicina Forense (fs. 154), Informe Fotográfico de Policía Judicial (fs. 173/194), Informe de Planimetría Legal (fs. 195), Fotografías de las prendas secuestradas (fs. 202/208), Pericia Psiquiátrica Psicológica Interdisciplinaria (fs. 216/218), Copia del expediente del Juzgado Civil de Jesús María -SAC n° 1592888- (fs. 328/342), Informe social/Encuesta ambiental (fs. 348/349), Informe Químico retrospectivo de alcohol (fs. 351), Certificado Hospital Municipal de Villa Totoral (fs. 355). Copia del legajo de la SENAF de Deán Funes en relación a los niños (fs. 360/375), Informe de RENAR (fs. 378), Copia del expediente SAC 2099163 tramitado ante la Fiscalía de Instrucción de Jesús María “*F, F. B p.s.a. abuso sexual sin acceso carnal*” (fs. 431/524 y 535/550), C.D. de la entrevista de contención y abordaje de atención primaria realizada a la menor C.C. en la U.J. de la Mujer y el Niño (fs. 579); Copia y certificado de la denuncia formulada por G. d. V. S el 6/1/2015 en la U.J. de Delitos contra la Integridad Sexual (fs. 588/593); Informe del Programa de Asistencia de Urgencia en consumo de drogas y abuso sexual (PAUCA) en relación a la menor C.C. (fs. 599/600), Informe del Comité de SMI del Hospital de Niños en relación a los menores P.d.V.C. y N.C. (fs. 601/617); Certificado de Cámara Gesell de Jesús María explicando por qué no se filmó (fs. 621); Sentencia n° 39 del 22/9/2015 de la Cámara Séptima en lo Criminal y Correccional (fs. 629/664); Sentencia n° 135 del 24/4/2018 del Excmo. T.S.J. (fs. 714/733) y demás constancias de autos.-

2.- Declaraciones testimoniales de las personas que no comparecieron al juicio: Cabo

Martín Eduardo Roda (fs. 74, 81 y 170); Cabo Juan Carlos Alfonso Basualdo (fs. 1/2, 33, 35 y 169); C. A. P (fs. 12 y 49/50); V. S. I (fs. 13 y 47/48); L. H.B (fs. 54/55); H.A. D (fs. 56); J. E. T. (fs. 57/58); A.d. C. P (fs. 61); Sargento Ayudante César Fabián Valor (fs. 71 y 168); M. D. V (fs. 164) y V. L. P (fs. 165/166).

IV.- Alegatos de las partes: Habiéndose concedido la palabra a las partes en el orden

que prescribe el art. 402 del C.P.P., en primer término emitió sus conclusiones el Sr. **Fiscal de Cámara**, Dr. Gustavo Arocena, manifestando preliminarmente que se iba a referir a las dos cuestiones a decidir: la existencia de la coacción y el contexto de violencia de género. Expone lo acontecido el día 28/10/2013 y recuerda que de la casa que compartían C y la víctima se secuestró una escopeta y el imputado ya fue condenado por eso. Sostiene que la mujer le tenía miedo y se fue del lugar porque se asustó. Considera que la denuncia se ve ratificada por la prueba, principalmente por los dichos de S. N (B), quien señaló que el temor de su hermana fue tal que se llevó a los niños descalzos y remarca que esta mujer fue a la casa de C a buscar ropa para los niños, observando que él dormía y que en la mesa estaba la escopeta y un cuchillo. Cita jurisprudencia en relación a la valoración de la prueba en los casos de violencia de género que involucra a la vez Violencia Familiar; indica que generalmente no hay testigos y sostiene que si bien la víctima solo denunció un hecho, fue porque recién se animó a hacerlo en ese momento. Afirma que C ejercía una violencia claramente misógina y se ocupa de indagar si le dio muerte a M. N en un contexto de violencia de género, mencionando los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Repasa las declaraciones testimoniales, principalmente de las hermanas de la víctima, las cuales

aseveraron que el imputado era más atento cuando había un hombre presente, pero cuando ellas iban solas era agresivo; dice que B presenció violencia verbal y observó vestigios de violencia en el cuerpo de su hermana y recuerda que ambas señalaron que M “tenía carácter pero estaba sometida”. Cita también los dichos de G -la hija de la víctima- que dijo que “la denigraba como mujer” y le reprochaba que no hacía bien las tareas domésticas, lo cual indica una particular concepción de lo que tienen que hacer las mujeres en relación a los hombres: “atenderlos”. Cita doctrina que explica que el femicidio se caracteriza fundamentalmente por ser una cuestión de posesión y afirma que el caso es “casi de libro” en relación a lo que significa violencia misógina. Señala además que todos los nenes presenciaron hechos de violencia, concluyendo que está probado que la relación estaba signada por la violencia. Agrega que el informe psicológico de autopsia de M menciona un vínculo de características conflictivas; que ella se había adaptado sumisamente y no obstante su carácter fuerte no podía superar o sobreponerse a ese vínculo. Dice que los niños no declararon porque la guardadora no quiso revictimizarlos, pero sus relatos fueron incorporados a través de ella. En relación a la defensa de C -quien dijo que M se prostituía-, reflexiona que se trata de una afirmación de tinte machista. Alude a la pericia psicológica, de la que surge que el imputado se mostraba de forma distinta en público que puertas adentro. Asegura que en este juicio se probó el contexto de violencia de género, explicando que hubo violencia verbal, física y simbólica (le indicaba cómo se debía vestir, le impedía que saliera y le adjudicaba roles domésticos como cocinar, lavar, etc.). Advierte a los jurados que C ya se encuentra condenado por la muerte de M, pero con circunstancias atenuantes, aclarando que cuando hay violencia contra la mujer no se puede aplicar la figura atenuada; empero niega rotundamente que haya existido conmoción alguna en el ánimo en C (recuerda las palabras que le dijo a B y los comentarios que hizo en el pueblo) y

subraya que degolló a M pasándole dos veces el cuchillo por el cuello. Recuerda además que A.P, guardadora de los niños, dijo que la menor C. le relató que su papá entró, los saludó, les dijo que los amaba y que iba a matar a su madre. Menciona otros testimonios -entre ellos los de C. P y del policía Basualdo a quien C le dijo “ya está, una solución le tenía que dar”-, derivando de allí que el acusado sabía bien lo que hacía. Menciona el Informe químico de fs. 209, que determina que había sangre humana en la pileta de la cocina, lo que implica que lavó el cuchillo. Afirma que C estaba consciente y expresa que según la pericia química tenía 6 mg de alcohol, lo que lo coloca en la primera fase de embriaguez, agregando que el análisis retrospectivo da un total de 128, con lo cual se ubicado en el primer grado de embriaguez, lo que no impide la comprensión de los actos, manteniendo el pleno gobierno de las acciones. Respecto a la calificación jurídica, sostiene que se trata de “femicidio” en concurso ideal con la agravante por el vínculo. En relación a la pena, manifiesta que el art. 80 del C.P. prevé solo la pena máxima, no siendo entonces necesario valorar las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del C.P.- Agrega que también debe ser condenado por el delito de coacción, en concurso real, y solicita se le imponga la pena de prisión perpetua y se mantenga el secuestro de efectos ya ordenado.

A su turno, el **defensor de C**, Dr. J R, sostiene que hay que analizar la supuesta coacción y si en el homicidio existió o no violencia de género. Desecha de plano que concurra en el caso, pues considera que para que medie violencia de género, el hombre se debe posicionar como superior a la mujer y eso no aconteció. Alega que la coacción no se ha probado, ya que surge solo de la denuncia puesto que nadie presencié el hecho; dice que todos los testigos son referenciales y parientes de la víctima, por lo que hablaron en favor de ella. Por el contrario, destaca los testimonios de algunos vecinos que dijeron que la víctima era una persona conflictiva y de mal carácter, en cambio él era muy tranquilo.

Dice que presentaron “el lado B” de los involucrados y asegura que la relación era conflictiva porque ella insultaba y le gritaba a C; concluyendo que es falso que la víctima fuera “un angelito”. Niega que fuera una mujer sometida por el varón, sino que se daba la situación opuesta: el morocho era callado, bueno, no tenía problemas con nadie; mientras que ella lo ninguneaba, lo trapeaba, lo sojuzgaba y le recordaba todos los días lo infeliz que era. Razona que la violencia de género implica una asimetría que no se da en el caso y entiende que la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación está firme y no se puede modificar en esta etapa; solo se debe analizar si fue un homicidio calificado por violencia de género o no, lo que niega reiterando que C no se sentía superior a la mujer. Agrega que la relación de poder debe ser histórica, debe tratarse de una historia de vida y no de un hecho aislado; niega que C haya dominado a N (lo describe como un hombre “medio básico”, casi sin instrucción, “un albañil borrachín” y dice que sus actos de violencia eran precedidos siempre por la ingesta de alcohol). Admite que puede haber existido una conflictiva familiar, pero dice que no enmarca en violencia de género; lo que aquí tenemos -dice- “es un homicidio, sin más”. Considera que los testimonios de las hermanas han perdido objetividad y niega que C tuviera problemas u odiara a las mujeres (a las únicas que odiaba eran las hermanas de M, admite). Enfatiza que nunca nadie vio que C le pegara y las hermanas dijeron que M tenía un carácter muy fuerte, infiriendo de ello que ninguneaba y maltrataba al imputado. Repasa los dichos de G. S, destacando que dijo que “con las mujeres estaba todo bien, en cambio con los hombres era más frenado” para refutar la concurrencia de violencia de género. Dice que C no merece una pena a perpetuidad; insta a los jurados a discrepar con el Fiscal y solicita la absolución por duda del primer hecho (tras remitirse al voto del Juez Carlos Ruiz en el juicio anterior) y se mantenga la acusación original y lo resuelto por la Cámara Séptima en relación al segundo.

Seguidamente, el Fiscal de Cámara pide hacer uso del **derecho a réplica** y precisa los límites del reenvío del T.S.J., señalando que de ningún modo surge de allí la subsistencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación; indica que justamente el contexto del homicidio es lo que había que esclarecer en este juicio. Rebate algunas manifestaciones del defensor y cita el precedente “Lisarralde” del T.S.J., señalando que surge de allí que no se puede descartar la aplicación de la figura del femicidio cuando se trate de una mujer “con carácter”.

V.- Valoración de la prueba - Fundamentación:

En relación al **primer hecho**, resulta ineludible señalar que la existencia del mismo había sido objeto de una errónea ponderación en el juicio anterior, lo que provocó la *anulación parcial* de la Sentencia emitida por la Cámara 7ª del Crimen, como bien lo explica el fallo de reenvío emanado del T.S.J. en su carácter de tribunal casatorio. Esto nos obliga a analizar la prueba reunida en autos a fin de determinar si este hecho efectivamente ocurrió, adelantando que la respuesta es positiva. Asimismo, tras el debate celebrado en esta Cámara, se pudo determinar que el mismo no fue un episodio aislado, sino que aconteció en un escenario de violencia reiterada. Ahora bien, antes de abordar el análisis de la prueba producida en el debate, cabe puntualizar que el Tribunal de casación tuvo por ciertos y probados algunos extremos que resultan de la sentencia de mérito anterior, los cuales -en esta ocasión- deben ser justipreciados como axiomas incuestionables. Tal el caso del secuestro de poder del acusado de un **arma de fuego**, encontrándose firme la condena de C en relación a este delito. Viene al caso enfatizar que ese secuestro había sido dispuesto por el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María (fs. 68) en el marco de la *denuncia por violencia familiar* efectuada por M. S.N, habiendo ordenado también dicho Tribunal la exclusión de C del

domicilio y la restricción de acercamiento a la víctima y a sus hijos. Resulta forzoso recordar que el arma secuestrada (una escopeta calibre 16 marca Centauro, de un solo cañón, N° 39031 y número de Serie 469, armada completa y sin cartuchos, en regular estado, presentando en su culata de madera una rotura, atada con alambre y cinta aisladora color negro) estaba en condiciones operativas para el disparo (Informe Balístico de fs. 80/90), ocurrencia que otorga veracidad a la denuncia formulada por N -en relación al temor que sintió- y se alza como un importante indicio de la existencia de violencia doméstica y de género en la que encuadra este hecho, confluyendo de la misma forma a determinar las circunstancias en que ocurrió el posterior homicidio de la víctima a manos del imputado, tal como se verá párrafos más adelante. En efecto, el contexto de violencia se percibe desde la génesis de la investigación, lo que fue advertido por el juez con competencia en la materia al ordenar la restricción de acercamiento. Cabe aclarar que si bien éste fue el primer hecho denunciado por la víctima, no fue el primer episodio de violencia que sufrieron ella y sus hijos, según se irá viendo durante el desarrollo del presente análisis. A los fines del completo examen de la cuestión que nos ocupa, debemos puntualizar que la materialidad de este hecho surge principalmente de la denuncia efectuada por **M.S. N** (fs. 63/66), quien dio cuenta de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que constan en el *factum* de la presente resolución. Precisamente, la mujer denunció el hecho el mismo día de su ocurrencia (28/10/2013), informando que tuvo tres hijos con C (C.N. de ocho años a la fecha del acto, P.d.V. de siete y N.F. de cuatro); que él había empezado a tomar cerveza y que esa madrugada la echó de la casa profiriendo amenazas. Surge que la víctima decidió irse con sus niños, pues sabía que C tenía una “*escopeta vieja*”, con lo que queda evidenciada la idoneidad que tuvieron los dichos del imputado para infundirle temor, sobre todo teniendo en cuenta la modalidad de las amenazas (*desatadas intempestivamente en medio de la noche y dirigidas a expulsar del domicilio a su mujer e hijos, sabiendo la víctima que el agresor tenía una escopeta en casa*). En virtud

del desasosiego que le provocó la actitud de C, la víctima se fue a la casa de su hermana -en medio de la madrugada- con sus tres pequeños hijos, situación que fue corroborada por **S. B. N** en el debate que tuvo lugar en este Tribunal, quien -además- perfiló claramente el contexto violento en que estaba inmersa su hermana. En efecto, al ser requerida por el Fiscal de Cámara para que diga cómo era la relación de la víctima con C, dijo que “deben haber estado juntos unos nueve años” y que la relación “no fue buena”, aunque al principio era mejor. Relató que M tenía hijos de otras parejas anteriores, por lo que él siempre le reclamaba su pasado, le decía que era una puta y que “se la pasaban todos los hombres”. Esta testigo dijo haber presenciado esos dichos, pero no supo decir desde cuando se sucedieron. Agregó que le parece que al principio las cosas estaban mejor, pero como ella era joven y él ya era un hombre grande cuando comenzó la pareja, siempre le hizo reproches del mismo estilo, creyendo que la situación empeoró los últimos dos o tres años. Además, expuso que su hermana siempre iba a llorar a su casa, habiéndole contado que le pegaba, por lo que varias veces le aconsejó que lo denunciara, que no tenía por qué aguantar todo eso, pero ella no se decidía. Relató que M era gordita, pero los últimos tiempos empezó a adelgazar mucho y se le caía el pelo “por los nervios que pasaba”. Responde que frecuentaba la casa de su hermana, a pesar de que a C le disgustaba que fuera y afirma que “tenía doble personalidad” ya que cuando ella iba acompañada por su marido los atendía bien y “hasta les cebaba mate”, pero cuando iba sola estaba de mal humor y se encerraba en la habitación. Concretamente en relación a lo sucedido la madrugada del 28/10/2013, dijo que como las 3 o 4 de la mañana sintió golpes en la cocina, por lo que se levantó y vio que era M con los tres chicos, diciéndole que “el morocho” los había sacado corriendo con la escopeta y no había alcanzado a ponerle zapatos a los nenes. Dijo no recordar las palabras de amenaza que su hermana le relató que le había proferido C, pero los chicos

decían que su papá estaba tomado y que los sacó de la cama. Agregó que, a raíz de lo que pasó ese día, M se decidió a denunciarlo y le prohibieron a él que viera a los chicos, lo cual lo alteró “porque ya era grande y estaba muy solo”. Cuenta que al día siguiente fue con su hermana a la casa a buscar los zapatos de los chicos, ingresando ella primero, ocasión en que vio la escopeta, una cuchilla y un porrón de cerveza, sobre la mesa de la cocina, encontrándose C durmiendo en la habitación.

A ese contundente testimonio se agregan los informes del Comité de S.M.I. del Hospital de Niños de la Santísima Trinidad relativos a los menores **P.d.V.C.** y **N.F.C.** (fs. 601/603, 604/606 y 607/617), y del P.A.U.C.A. (Programa de Asistencia de Urgencia en consumo de drogas y abuso sexual) en relación a la niña **C.N.C.** (fs. 599/600), de los que surge que los tres fueron expuestos a situaciones de maltrato tanto físico como psicológico y presentan daño psicológico severo, lo cual nos ayuda a avizorar el ambiente de violencia generalizada que tuvieron que soportar.

En relación a la existencia del presente hecho, también contamos con el testimonio del Cabo **Martín Eduardo Roda** (fs. 74, 81 y 170), quien labró el **acta de inspección ocular** (fs. 75) y el **croquis** de la precaria vivienda que compartían víctima y victimario (fs. 76).

En función a todo lo dicho, este primer hecho ha sido acreditado en el debate tal como consta en el relato fáctico, correspondiendo en consecuencia dictar sentencia de condena en contra del traído a proceso. En efecto, si bien la prueba analizada es indiciaria, la misma es contundente y pone en evidencia la existencia de graves conflictos en la pareja los cuales se deben considerar a la luz de los estándares de revisión probatoria amplia, teniendo en cuenta las características del episodio:

sucedido intramuros, en horas de la madrugada, teniendo como víctima a una mujer y sus hijos menores de edad y sus consecuencias ulteriores: nada menos que la muerte

violenta de la mujer a manos de su pareja y el daño psicológico irreversible ocasionado a los niños.-

En cuanto al nominado **segundo hecho**, ya se adelantó -al delimitar el objeto del

juicio- que la muerte de M. S. N y la autoría material por parte del imputado son circunstancias que fueron dadas por ciertas por el Tribunal Superior de la causa, tal como se demostró en el juicio anterior (cuya sentencia, en este aspecto, se encuentra firme). Consecuentemente, corresponde tener como premisas básicas la *existencia del hecho* de homicidio y la *responsabilidad del acusado* N. O. C en el mismo. A su vez, el Tribunal de casación tuvo por acreditada de la misma manera la *violación de domicilio* y la *desobediencia a la orden judicial* emanada del Juzgado de Jesús María, lo cual se erige en un primer eslabón en el examen que nos lleva a sostener que el presente hecho se produjo en un contexto de violencia familiar y de género, hipótesis que fue cabalmente confirmada durante el desarrollo del debate, por lo que no está de más recordar preliminarmente que el caso debe ser analizado con esa perspectiva. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “*Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación*”, destaca que “la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres”, con lo cual nos obliga a los jueces a detectar los indicadores de desigualdad que colocan a la mujer en una situación de

inferioridad en la que el hombre ejerciendo su poder la lesiona física, sexual o psicológicamente, o de un modo más extremo, le causa su muerte.

Así pues, para una acabada comprensión de las circunstancias en que el homicidio aconteció, se debe mencionar la prueba que respalda tal postulado, no obstante que la misma ya fue ponderada en el juicio anterior. En primer lugar, la **Partida de Defunción** (fs. 26) da cuenta que el óbito ocurrió el 4 de diciembre de 2013 aproximadamente a las 14:30 hs.; mientras que, del **Protocolo de Autopsia**(fs. 94) surge que el deceso fue violento, presentando el cuerpo de M. S. N múltiples lesiones de arma blanca provocadas por el accionar de C, habiendo sobrevenido la muerte como consecuencia de un degüello. En efecto, enumera la autopsia las múltiples lesiones que presentaba el rostro de M. N, explicando en sus conclusiones que las dos heridas más graves fueron en el cuello, habiendo sido inferidas *de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás, levemente de abajo hacia arriba, en un plano perpendicular al eje mayor del cuerpo*. Afirma que todas las lesiones poseen características de vitalidad; es decir que se trata de *heridas intravitam* . Pues bien, esta pieza documental nos brinda una idea de la dinámica que tuvo la acción mortal desplegada por C, el cual actuó con una crueldad inusitada, posiblemente dominado por el rencor hacia a su ex mujer, quien aproximadamente un mes y medio antes lo había denunciado por primera vez, después de largos padecimientos. La modalidad escogida por el imputado para dar muerte a su pareja es en sí misma reveladora de un odio misógino, pero a ello se suma la actitud precedente de maltrato y los anuncios que hizo en el pueblo de que la mataría si no le dejaba ver a los niños (en especial al varoncito). La violencia que imprimió a su accionar surge también del **Informe Químico** de fs. 201 que da cuenta de que había sangre de la víctima tanto en la vestimenta de C como en algunas de las prendas que usaban sus hijos (ver **fotografías** de fs. 202/208).

En la empresa de sondear el escenario coyuntural del hecho, debemos repasar los testimonios de quienes comparecieron al debate, ya que tanto las hermanas de la víctima como su hija brindaron una clara idea de lo que acontecía en el interior de ese hogar con anterioridad a la denuncia que formulara la víctima con motivo del primer hecho. La ya citada **S. B. N (B)**, hermana de la víctima, informó que era muy unida a sus sobrinos - los hijos de M con C- y que estos le contaron que su papá le tiraba de los pelos a M y le gritaba. Revela que siempre le decía a su hermana que lo dejara, pero ella no se animaba, no entiende por qué. A preguntas que se le formularon respondió que después de la denuncia que derivó en la exclusión de C de la casa, éste estaba desesperado y andaba diciendo a todos en el pueblo lo que iba a hacer (matar a M), relatando que en una oportunidad -una semana antes del hecho- fue a su casa y le dijo “*acordate B que la voy a cagar matando a la M*”, pero no lo tomó en serio porque él estaba tomado (se tambaleaba), pero dijo saber que en el pueblo dijo varias veces lo mismo, estando sobrio. Reflexiona la testigo que *lo más triste fue que lo hizo frente a sus propios hijos* . Alude al día de la muerte, recordando que hacía mucho calor y ella estaba durmiendo la siesta, cuando entró su hijo mayor y le dijo que la buscaba “la Rosalía”, pero cuando salió ya se había ido. Dice que no entendía nada y que su hijo le dijo que “el morocho” había matado a la tía T, no obstante lo cual ella se dirigió corriendo a la casa, pensando que estaba herida y que la tenía que llevar a J M en ambulancia. Afirma reiteradamente que en su interior se negaba a admitir lo que había pasado y no registró lo que le dijo su hijo. Sigue exponiendo que, cuando llegó a lo de su hermana, no la dejaron pasar para que no viera cómo la había dejado. Preguntada acerca de la imagen que tenía C en el pueblo, dice que se mostraba como un hombre excelente, tranquilo, pero para ella tenía doble personalidad. Responde que su hermana tenía un carácter fuerte, por eso no sabe por qué aguantaba y no se defendía, cree que se humillaba. Interrogada para que defina lo que

entiende por carácter fuerte, sostiene que decía lo que pensaba, no tenía problemas para decir las cosas que sentía. Examinada por la defensa señala que si bien M tenía “su carácter”, no era violenta, nunca golpeó a nadie. Al interrogante de por qué le quitaron los hijos mayores, dice que no lo sabe porque M no vivía en Cañada cuando eso pasó. Respecto a si escuchó algún comentario de un posible abuso sexual que habría sufrido una de sus sobrinas, dice que no; que recién se habló de eso en el otro juicio, pero no sabe nada.

Repite que el trato de C era distinto cuando había un hombre presente y sostiene que lo mismo pasaba con sus otras dos hermanas que viven en Córdoba, las cuales iban a verlas al pueblo y llevaban a su papá, escuchando una vez que el imputado dijo “que olor a mierda que hay acá”, en relación a su padre. A solicitud de la Fiscalía de Cámara se hizo ingresar a la sala a la Sra. **M. d. V. N**, hermana de la anterior, quien fue interrogada sobre la relación de C con M, diciendo que ésta era su hermana menor y que estuvieron juntos unos diez años. Aclaró que vive en Córdoba pero iba dos o tres veces por mes a Cañada a llevar a su papá; no paraba en casa de M porque él no quería que fueran, siempre se quejaba cuando iba con su padre y decía que había “olor a bosta”, ante lo cual se iban para evitar que su papá se enojara. Al igual que su hermana B, dice que la actitud de C era distinta cuando estaba presente su marido, en esos casos se portaba bien y hasta les cebaba mate. Sostiene que los últimos años había muchos problemas entre ellos, pero en esa época “no estaba de moda la violencia de género” y había vergüenza de denunciar. Expresa que M le contaba que le pegaba y le tiraba el pelo (aunque nunca le mostró moretones), pero no sabe qué era lo que lo motivaba a actuar así, lo que sabe es que siempre fue violento. Comenta que M no lo quería denunciar por vergüenza y porque no sabía qué hacer con sus hijos, además ella siempre quería tener una relación estable. Responde que no sabe si había decidido separarse, pero sí que a veces tenía que

ir en plena madrugada con los chicos a la casa de B, hasta que finalmente lo denunció porque la última vez fue más grave. Recuerda que M le contó que a veces venía enfurecido de la calle y sostiene que cuando “se tomaba un poco”, juntaba coraje para amenazarla. Dice que habló bastante con sus sobrinos ya que los traía de vacaciones a su casa; que el varoncito le tenía miedo a su papá y le decía que le pegaba a su mamá. M tenía carácter fuerte, no era fácil, pero no sabe porque se dejaba tratar así y nunca fue a la policía o a un médico a mostrar las marcas. Relata que su hermana sufrió mucho porque su mamá murió cuando tenía dos meses, fue criada por ellas y por su abuela materna y le fue permitido todo. Preguntada por la defensa acerca de la relación de C con su familia, dijo que no era buena y no les permitía ir a su casa. Menciona que le escuchó decir que había “olor a bosta” por los N, incluido su padre quien era una persona mayor. En cuanto a los hijos más grandes de M, dice que no se los sacaron, sino que los tuvo que criar su abuela porque M no los podía atender y fue su abuela las que los llevó a un hogar. En lo concerniente a un posible abuso sexual de una de sus sobrinas, dijo que se enteró después que M murió y aclara que no podía hablar con M a solas porque él no se retiraba, además pocas veces la dejaba ir a lo de S a almorzar cuando estaba ella (aclara que ella paraba allí cuando iba al pueblo). Igualmente, a solicitud de la defensa, compareció al juicio la Sra. **G. d. V. S**, hija mayor de la víctima, quien en primer lugar fue interrogada acerca del carácter de su madre, describiéndola como “normal” o como “una persona común”. Preguntada por qué le quitaron los hijos, dice que no se los quitaron sino que dejó de tenerlos bajo su guarda porque ellos decidieron irse a vivir con su bisabuela porque se sentían más cómodos en el pueblo donde había primos y tías (aclara que luego se fue a un hogar a Jesús María porque su bisabuela estaba muy mayor). No sabe nada acerca de que alguien haya abusado de alguna de sus hermanas. Preguntada por el Fiscal sobre la relación entre su madre y C dice que él era agresivo

verbalmente y en algunas ocasiones con golpes; la maltrataba mucho y ella le tenía miedo. Aclara que cuando su mamá conoció a C ella ya estaba en Córdoba, pero pasó muchos fines de semana en su casa y dice haber presenciado en varias ocasiones que “la denigró como mujer”; le decía que era inútil para hacer algo que estuviera haciendo (como cocinar o lavar). Informa que en una oportunidad pudo ver que le levantó la mano y le pegó; se enojaba por cualquier cosa, por ejemplo porque su mamá no había lavado la ropa o porque se había ido a la casa de la hermana ya que él decía que se tenía que quedar en la casa; también le indicaba como se tenía que vestir. Dice que sus hermanitas le contaron que varias veces vieron llorar a su madre y también que el papá le pegó, pero su mamá les decía que no pasaba nada. También se enteró (esto por su mamá) que una madrugada se tuvo que ir con los chicos porque él la corrió. Dice que él era distinto dentro de la casa a como era en el pueblo, donde era “el Sr. C”, habiendo presenciado ella que en su casa no era como lo veía la gente. Respecto a si era distinto con las mujeres a los varones dijo que sí, que con las mujeres era todo risita, con los hombres era una relación más frenada.

Como se advierte, la reseña de los testimonios receptados en el juicio proporciona una idea clara del concurso de violencia previa al homicidio, siendo del caso mencionar

además que el resto de la prueba que se había producido previamente confluye en el mismo sentido. De tal suerte, el policía **César Fabián Valor** (fs. 71 y 168) quien en el año 2013 prestaba servicios en el Destacamento de Cañada de Luque informó que la víctima denunció un hecho de violencia familiar en el que estaba involucrado C, habiendo él diligenciado el oficio del Juzgado de Familia y Violencia Familiar de Jesús María que disponía la exclusión de Cy secuestrado una escopeta en el domicilio (acta de fs. 73). Otro funcionario policial de Cañada de Luque, **Juan Carlos Alfonso Basualdo**

(fs. 1/2, 33, 35 y 169), expuso que el día del homicidio, como a las 14:00 horas, se hizo presente en el Destacamento el Sr. C, quien tenía olor a alcohol, manifestándole que tenía que entregar dinero a la Sra. N, pero que no se podía acercarse a ella, agregando que quería ver a sus hijos. Que ante esto, le preguntó cómo estaba su situación, respondiéndole C que todavía no le dejaban ver a los chicos, a lo que Basualdo le dijo que él no podía hacer nada, diciendo C que entonces no dejaba nada y se retiró sin intención de formular exposición o denuncia alguna. Este testimonio brinda una pauta clara de la actitud asumida por C quien no aceptaba la decisión judicial, culpando en su interior a la víctima por no poder ver a sus hijos, sin asumir ninguna responsabilidad ni intentar solucionar el conflicto con madurez. La cercanía temporal de esta contingencia con el homicidio permite afirmar que el hombre fue elaborando el plan siniestro su interior, ya que consideraba a M un obstáculo en la relación con sus hijos. Continuando con el análisis de los dichos de Basualdo, se advierte que fue el primer funcionario que tomó conocimiento del hecho, habiéndose constituido en el domicilio donde pudo ver a M.N en el piso de la cocina, en posición de cubito ventral, sin movimientos, bañada en sangre, con el cuello cortado y una clara lesión en el rostro. Relató que al regresar a la dependencia a buscar colaboración, interceptó en el camino a N. O. C, quien voluntariamente le refirió *“ya está, una solución le iba a dar”*, por lo que procedió a su aprehensión. Relata que después regresó al domicilio para resguardarlo e intentar calmar a los hijos de la pareja que habían quedado desamparados y horrorizados. Asimismo, dijo que dialogó con C. A. P y su pareja V.S. I, quienes habían escuchado los gritos de los niños que salieron al patio llorando y gritando *“mami, mami”* y cuando le preguntaron a la mayor (C.) qué había pasado, les respondió textualmente *“el papi la mató a la mami”*. También entrevistó a S. B. N, hermana de la víctima, que le refirió que conocía los problemas de su hermana con C y que el 28 de noviembre había ido a su

casa, mostrándose molesto porque días atrás había tenido una audiencia en Tribunales y no le permitían ver a sus hijos, manifestándole “*cuando solucione eso, la voy a matar a tu hermana*”. Luego se recibió declaración a **V. S. I** (fs. 13 y 47/48), vecina del imputado y la víctima, quien estaba afuera en el momento en que vio pasar a C y después escuchó que N. (el menor de los hijos) gritaba, por lo que se acercó a preguntarles qué pasaba, diciéndole C. que el papá había matado a su mamá, haciendo la seña de que le pasó el cuchillo por el cuello. Dijo saber que la pareja de N y C andaba mal; que ella “era mal gestada”, discutían, lo “echaba a la mierda”; en cambio a él nunca lo escuchó insultarla a ella y nunca la vio golpeada. Respecto a C, dijo que desde que se separó lo veía borracho casi todos los días, la mayoría de las veces en la cancha de bochas. Por su parte, el compañero de la anterior testigo, **C. A. P**, en la audiencia de debate llevada a cabo en la Cámara 7ma., dijo que conocía al imputado y a la víctima aunque no eran amigos; que con ella no se llevaba bien porque lo molestaba y buscaba pelear. Que el día del hecho él y su esposa se encontraban afuera, cuando escucharon que gritaban los chicos y vieron pasar a C, pensando que estaba ebrio por la forma de caminar, por lo que su esposa fue a ver qué había pasado, contándole C. que su papá había matado a su mamá, que la había cortado con un cuchillo, por lo que fue a avisar a la Policía. Este testigo menciona que en el pueblo se comentaba que C había dicho que si M no le dejaba ver a sus hijos, la iba a matar. También declaró en el juicio precedente la señora **M. D. V** quien fue citada a fin de evacuar una cita del imputado referente a que la víctima hacía ingresar hombres a su casa. Declaró esta mujer que si bien vivía a tres cuadras del domicilio de N, no sabía a qué se dedicaba ni quién frecuentaba su casa y tampoco cómo era la relación con C, negando además haber dicho que las hijas tuvieran actividad sexual con hombres, con lo cual la defensa material de C perdió sustento, no correspondiendo extender el análisis en tal sentido toda vez que la postura exculpatoria ya fue desvirtuada por la Cámara

Séptima que declaró que el imputado fue el autor material del homicidio, correspondiendo ahora solamente despejar las dudas respecto a las circunstancias en que este se perpetró. Igualmente, depuso en el juicio ante la Cámara 7ma. el testigo **L. H. B.**, habiéndose incorporado en esa oportunidad la declaración prestada a fs. 54/55 para ayudar a su memoria. Informó el nombrado que solía jugar a las bochas y tomar porrones con el “M. C.”, que lo conoció cuando ya estaba conviviendo con la Sra. N y nunca supo que tuvieran problemas de pareja; después se enteró que se separaron y comenzaron a tener problemas porque N no le dejaba ver los chicos. Que las últimas semanas C comenzó a tomar alcohol los días de semana también, suponiendo que era porque no podía ver a los chicos y los quería mucho. Recordó que un día antes del hecho, él estaba charlando con H. D y pasó C alcoholizado, se frenó a charlar y les dijo que andaba con problemas porque no podía ver a sus hijos, “más que todo al changuito” -el varón- porque lo quería muy mucho; acto seguido les dijo “*ya se van a terminar los problemas porque la voy a degollar*”. Agregó que el día del hecho, como al mediodía, pasó caminando frente a la casa de C y éste le dijo “*cuando la veas a la yegua decile que tengo la plata para los chicos*”, por lo que fue y le dio el mensaje, respondiéndole ésta “*decile que sabe bien que el juez dijo que tiene que depositar la plata*”. A su turno, **J. E. T** (fs. 57/58) relató que M. N se había ido del pueblo y volvió unos diez años antes de su muerte, con tres de los hijos que había tenido con parejas anteriores; que nadie de su familia le dio una pieza para vivir, por lo que estaban “tirados” en una galería de la casa colindante; por eso él le prestó una habitación en el inmueble donde funciona su carnicería y, luego de un tiempo, la nombrada entregó sus tres hijos a un Hogar; pero al poco tiempo se juntó con el “M. C” y se fueron a vivir al lado del comercio del testigo. Afirma que estuvieron aproximadamente diez años juntos y tuvieron tres hijos; que la relación era muy conflictiva, siendo ella la “problemática”, todos los días se escuchaba

que le gritaba a C y lo insultaba a los gritos, pero como el morocho era un tipo callado y bueno no decía nada y se aguantaba. Hizo referencia a comentarios despectivos que habría tenido M.N respecto a C y comentó que desde que éste se fue lo vio muy poco, enterándose por comentarios que había vuelto a tomar porque ella no le dejaba ver los chicos y no podía aparecer más por la casa. La última vez que lo vio fue al día siguiente de que lo sacaran por orden de un juez y charló con él para ver qué había pasado y para ayudarlo, porque era un hombre muy bueno; que le dijo que pensaba que el juez lo había sacado porque estaba tomando, pero en la policía se enteró que lo habían desalojado de manera definitiva porque N lo había denunciado por violencia familiar. Agregó el testigo que le dijo “*en todo caso, si no me dan al chico o no me lo dejan ver, la mato*”. También se recibió declaración a **A. d. C. P** (fs. 61), sobrina del imputado y guardadora provisoria de los hijos de la pareja N.C, quien testificó que los tres niños decían que su padre mató a su madre; habiéndole contado la mayor (C) que su padre entró a la casa, los saludó a los tres, les dijo que los amaba, que tenía que hablar con su mamá y que la iba a matar; que luego de eso su padre la pechó, su mamá cayó al suelo, la pateó, sacó un cuchillo y le cortó el cuello; que después su padre les dijo que se portaran bien, que él sabía que iban a estar bien, que lo fueran a visitar cuando pudieran y que se iba a entregar. Le narró que cuando su papá se fue, ella tocó a su mamá y se ensució las manos porque le salía sangre y después salieron afuera a pedir ayuda. Respecto a la relación de su tío con M.N, manifestó que desde el principio fue una relación conflictiva porque la mujer tenía un carácter muy jodido y constantemente lo hostigaba y maltrataba. Relató un episodio en el que M le dijo que “*lo iba a hacer enfermar a su tío*” y culmina afirmando que él era una persona muy buena, tranquila y trabajadora. Otro vecino del pueblo, **V. L. P** (fs. 165/166), dijo que el día del homicidio habló con C, que le dijo que andaba mal porque no podía ver a los chicos.

De estos testimonios surge claramente que C no podía aceptar la decisión judicial que le impedía tener contacto con sus hijos, habiendo asumido frente a ello una actitud de rebeldía, sin efectuar reflexión alguna ni tomar ninguna medida que lo ayudara a revertir la situación de forma racional; por el contrario comenzó a tomar alcohol y a culpar a M por la situación, efectuando reiteradas manifestaciones de que mataría a su mujer si no lograba recuperar sus hijos, lo que denota que, en su concepción, los niños eran objetos de intercambio y fueron la excusa para matar a su pareja, en una clara muestra de desprecio hacia su persona, a quien consideró como un objeto que le estorbaba en su relación con los hijos.

También se debe citar la prueba documental que respalda el hecho material del homicidio: **Acta de inspección ocular del lugar del hecho** (fs. 4), **Croquis del lugar del hecho** (fs. 5) y **Actas de secuestro** (fs. 6, 200 y 210), entre las que se halla la del arma homicida (una cuchilla de aproximadamente 30 cm. de largo con mango blanco y de restos de cabellos).

En cuanto a la responsabilidad de C, cabe señalar preliminarmente que fue

consciente de su accionar y asumió voluntariamente las consecuencias de su obrar (piénsese en lo que les dijo a sus hijos y al policía Basualdo cuando lo aprehendió), aunque después intentó escudarse en un supuesto olvido o ausencia, al declarar que había ingerido alcohol y que no recordaba nada de lo sucedido. Ciertamente es que estaba alcoholizado, mas la ingesta no tuvo magnitud para hacerle perder la conciencia, tal como surge del **Informe Químico** de fs. 132, que da como resultado 60 mg% de alcohol, lo que se corresponde con la primera fase de embriaguez, que solo implica una pérdida de inhibiciones; mientras que la prueba retrospectiva (**fs. 351**) determinó que el grado de alcohol en sangre al momento del hecho pudo ser aproximadamente de 128 mg % (

aclara que se trata de un valor promedio teórico obtenido a partir del dato que la muestra fue obtenida 4 horas y 30 minutos después del hecho), lo cual -a la luz de los datos que constan en el informe químico- implica que el acusado se encontraba en la primera fase de embriaguez o intoxicación alcohólica, pudiendo comprender la significación de sus acciones. Esto se condice con las conclusiones de la **Pericia Psiquiátrica Psicológica** (fs. 216/218), de la que se desprende que tiene rasgos de carácter impulsivo (en acápite “*Conducta volitiva*” menciona rasgos de impulsividad agresiva, tendencia a la descarga agresiva en el entorno). Esta pieza pericial, plasma en sus conclusiones que el imputado no presentaba insuficiencia ni perturbación morbosa de las facultades mentales ni estado de inconciencia patológica que le hubiera impedido comprender y dirigir sus acciones, consignando además que se encontraba en un “*primer grado de alcoholemia*”, el cual tampoco le impidió la comprensión y dirección de sus acciones al momento del hecho. A propósito de indagar acerca de la predisposición anímica del acusado, se ofrece como revelador el informe obrante a **fs. 209** que detectó sangre correspondiente a la víctima en el borde de la piletta de la cocina, en la manija de la canilla, en una chorreadura en la pared y en el cuchillo secuestrado, lo que denota la frialdad con que actuó C pues procuró lavar el objeto con que ultimó a M. Estas circunstancias se ven plasmadas en el **Informe Fotográfico** (fs. 173/194) que ilustra acerca del lugar del hecho y muestra el cuerpo sin vida de la víctima, con aproximación en las heridas; como también en el **Informe de Planimetría Legal** (fs. 195) y en el **Informe Médico** de Policía Judicial (fs. 197/198). Por último, contamos con el **Informe Psicológico de Autopsia de M.S.N** (fs. 526/528), el que -previa aclaración de que no se contó con las fuentes necesarias de entrevista y test proyectivos para la recolección de indicadores- destaca que hay testimonios que dicen que la víctima era una persona de carácter fuerte, que le gritaba e insultaba al imputado, de lo que se puede inferir un rasgo confrontativo o querulante de carácter. Explica que eso se puede entender como una modalidad de interacción naturalizada y constitutiva de una relación enmarcada en una conflictiva histórica. Menciona un posible contexto de

desavenencias y malestar, como también un vínculo de violencia pre-existente entre ambos y aclara que si bien C pudo haber sido receptor de reacciones querulantes de la mujer, la posición de mayor actividad y predominancia desde un enfoque de violencia conyugal, habría sido ocupada por él. Concluye que ambos habrían estado inmersos en un vínculo de características conflictivas, sin haber encontrado la manera de brindar resolución a los factores de tensión inherentes al mismo. Colige que hubo determinados modos de interacción aparentemente naturalizados como consecuencia de los supuestos rasgos de carácter de ambos y de la historia de conflictividad previa. En torno a la violencia, deduce que la Sra. N habría adoptado una posición de pasividad y sometimiento (lo cual no necesariamente implica sumisión en la modalidad de interacción), respecto a la imposición de violencia de C.

Solo a título informativo, cabe señalar que también se encuentra agregada a los autos la documental que da cuenta de la situación de los niños. Así, en el informe de la **Encuesta Ambiental** efectuada por el Equipo de Técnico de Jesús María (fs. 348/349), constan que en el Juzgado de Menores de Jesús María se tramitaron los autos “*S.M. I - Prevención*” en relación a los hijos que la víctima tuvo antes de conocer al imputado (G. d. V, E. y M. I. S -mayores de edad-, J. M -mayor-, E.B. -de 15 años en ese momento- y P.A. N.de 11, y R.A.Vivas de 13 años). En cuanto a los hijos de la pareja (C.N., P.d.V. y N.F.), surge de la copia del

Legajo de la SENAF de Deán Funes, que fueron entregados provisoriamente a A. d. C. P, habiendo solicitado las hermanas de la víctima (S. B. N, S. M. N, M. d. V. N) y A. G. M intervención en el proceso de tenencia (fs. 360/375); el **Informe del Comité de SMI del Hospital de Niños** concerniente a P.d.V.C. de 8 años y N.F.C. de 5 (fs. 601/603, 604/606 y 607/617), al que ya nos hemos referido, concluye que ambos recibieron maltrato físico y psicológico, con negligencia grave en cuidados y abandono afectivo, con estrés post traumático y modalidad institucional (ejercida por los organismos del Estado que cristalizaron la victimización y no actuaron con pautas saludables y protectoras de sus derechos). En relación a la mayor de los niños (C.N.C. de 9 años al momento del hecho), a fs. 599/600 obra el **Informe del P.A.U.C.A.** (Programa de Asistencia de Urgencia en consumo de

drogas y abuso sexual) que indica que se evidencia en ella “*sintomatología de trastorno por estrés post-traumático grave... por presenciar el asesinato de su madre... tendencia a reiterar la temática de la muerte y catástrofe en forma compulsiva y presenta sintomatología somática como insomnio, dolor abdominal, falta de apetito, dificultad en las relaciones, disociación afectiva*”. Surge entonces de estas últimas constancias, el grave daño que ocasionó el accionar de C, no solo a la víctima mortal, sino también en sus propios hijos de corta edad, a los cuales les quedaron graves secuelas del episodio traumático acontecido en frente de ellos.

Así las cosas, resulta acreditado con el grado de certeza que se requiere en esta instancia procesal que el homicidio perpetrado a M. N por parte de C fue en un contexto de violencia de género, toda vez que la pareja que conformaban ambos era desigual en cuanto a los roles y al trato que C le dispensaba a la víctima, habiendo cometido la última y más atroz de las agresiones en el marco de una relación en la que él era el dominante y tomó la decisión de terminar con ella debido a que -en su pensamiento- se convirtió en un obstáculo en su vida (no podía entender que lo hubieran excluido de su casa y que no le permitieran ver a sus hijos).

Habiéndose acreditado ambos sucesos tal como constan precedentemente, me remito a ese verídico relato, el cual doy por reproducido a los fines del requisito estructural exigido por el **art. 408 inc. 3° del C.P.P.**, por razones de brevedad y para evitar redundancias, toda vez que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, no siendo necesario reiterar aquí algo que consta en un capítulo anterior.-

A la segunda cuestión planteada los Sres. Vocales Adriana Carranza, Pablo

Brandán e Italo Vitozzi, dijeron:

En relación al primer hecho, la amenaza individualizada en los términos en que ha quedado fijada, encuadra claramente en el delito de **coacción** (art. 149 bis, segundo

párrafodel Código Penal) ya que se ha acreditado el propósito que C tuvo en miras al proferirla, esto es: gobernar la conducta de la víctima para obligarla a salir de la casa en contra de su voluntad, generando en ella un real temor, toda vez que sabía que poseía un arma de fuego. En fin, C atentó de esta forma contra la libertad individual de M.N. mediante una amenaza injusta.

En relación al segundo hecho, cabe decir que en el juicio anterior ya quedó fijada la

adecuación del mismo al **art. 80 inc 1 del C. Penal**, con motivo de haber existido una relación de pareja entre los involucrados, con lo cual no queda nada para agregar en tal sentido.

Ahora bien, en el juicio celebrado en este Tribunal se comprobó que existió un contexto de violencia de género previo y concomitante al hecho del homicidio y se descartó la concurrencia de circunstancias atenuantes, tal como surge de la respuesta a la cuestión anterior. En este punto corresponde dar respuesta a la preocupación del defensor de C quien entendió que la concurrencia de esta atenuante se debía tener como “cosa juzgada” tras el juicio de reenvío, lo que no resulta admisible ya que el Tribunal casatorio individualizó expresamente cuales eran los puntos de la sentencia anterior que habían quedado firmes y justamente mandó a investigar las circunstancias que dieron marco a al homicidio.

En ese cometido, se debe enfatizar que ha quedado claro que la muerte de M. N obedeció a una decisión de C; una decisión consciente; una decisión largamente pensada, basada en el rencor y el ánimo de venganza, con lo cual más allá del impedimento legal contenido en la última parte del último párrafo del art. 80 en tanto excluye la posibilidad de aplicar la figura atenuada cuando hubiera mediado violencia contra la mujer víctima, se debe descartar de plano que en el ánimo del imputado haya existido alguna

circunstancia atenuante de su acción. Por el contrario, con su ofensiva final cumplió un designio vengativo que se había propuesto con anterioridad, tal como se lo había advertido a varias personas del pueblo, incluida la hermana de la víctima.-

Por otra parte, ha quedado claro que la violencia constatada reúne todos los requisitos para hacer encuadrar la conducta de C en el **inc. 11 del art. 80 del C. Penal**. En efecto, el autor es un hombre y la víctima una mujer a quien el primero le negó todos sus derechos, rebajándola a la condición de objeto, a tal punto que la eliminó debido a los inconvenientes que le había causado. No empece a esta conclusión la circunstancia de que M haya tenido mal carácter o personalidad fuerte, toda vez que de su historia vital se desprende que la relación se basaba en la desigualdad entre ambos integrantes, ya que el hombre exigía obediencia y atención, le dispensaba permanentes reproches e intentaba mantenerla alejada de su familia, independientemente de que no lo haya logrado completamente. En este aspecto, vale traer a colación lo dicho por el T.S.J. in re “L” (S. 56 del 9/3/2017) en orden a afirmar que cualquier mujer, independientemente de sus características personales, puede ser sujeto pasivo de este delito. Enseña el Alto Cuerpo que *“la normativa internacional y nacional establece un alcance general a todas las mujeres independientemente de sus propiedades personales, sociales o culturales. La existencia de este fenómeno toma forma de un modo expansivo, en la medida que se asienta en prácticas sociales y estereotipos que no toman como parámetro otra realidad que la de ser mujer, sin más. Es la violencia contra la mujer por el hecho de serlo. Lo contrario, coloca a un colectivo de mujeres fuera del alcance protectorio de las disposiciones legales mencionadas...”*.-

Antes de terminar este capítulo, corresponde hacer mención a los instrumentos legales que nos obligan a los jueces a juzgar con perspectiva de género. Así, la **Ley N° 24.632** de 1996 aprobó la *“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar*

la Violencia contra la Mujer” [conocida como “Convención de Belém Do Pará”], que predica -entre otros- el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. La **Ley N° 26.485** de 2009 (de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres...*) reglamenta los postulados de la convención de Belém do Pará con el propósito de hacer operativos los principios generales allí consagrados, como también como también las recomendaciones de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Tiene por objeto: **a)** La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; **b)** El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; **c)** Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; **d)** El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; **e)** La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; **f)** El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; **g)** La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia. En su artículo 4° define a la violencia contra la mujer como “*toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...*”.

No cabe duda entonces que el presente caso enmarca en el doble estándar de **violencia de género** y **violencia familiar**, por lo que se debe aplicar este nuevo paradigma de juzgamiento en virtud a los instrumentos normativos suscritos por la República Argentina ya citados, mediante los cuales se ha obligado a asegurar la vigencia de los derechos humanos, específicamente aquellos referidos a la mujer en el ámbito del Derecho Penal. En síntesis, N. O. C debe responder como autor penalmente responsable de los delitos de **coacción** (primer hecho) y **homicidio doblemente calificado** -por el vínculo y por mediar violencia de género, ambas calificantes en concurso ideal- (segundo hecho), todo en concurso real en los términos de los arts. 45, 149 bis segundo párrafo, 80 inc. 1 y 11, 54 y 55 del Código Penal.- **A la tercera cuestión planteada los Sres. Vocales -Adriana Carranza, Pablo**

Brandán e Italo Vitozzi- dijeron :

En el caso que nos ocupa, la pena prevista en abstracto para el delito de que se trata (**art. 80 incs. 1 y 11 del C. Penal**) es indivisible, con lo cual la sanción no admite graduación, tornándose abstracto el análisis de las pautas de mensuración previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Sin embargo, para un completo examen de la cuestión, corresponde hacer mención a las condiciones personales del imputado: se trata de una persona mayor, sin antecedentes penales, con limitaciones socioeconómicas y que pese a que recibió poca educación, completó la escolaridad en el lugar de alojamiento y expresó su voluntad de seguir estudiando.

Así las cosas, en atención a la escala penal de los delitos por los que debe responder y a las reglas del concurso, se le debe imponer a N. O. C la pena de **prisión perpetua**, con accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º del C.P. y 550 y 551 del C.P.P.), unificando la presente con la impuesta por la Cámara 7ª en lo Criminal y Correccional de esta ciudad (Sentencia N° 39 de fecha 22/09/2015) en la **pena única de prisión**

perpetua (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 58 y concordantes del C.P, arts. 550 y 551 del C.P.P.).-

Asimismo, se deberá disponer que el Servicio Penitenciario brinde a N. O. C un tratamiento psicológico y médico psiquiátrico por la problemática de violencia familiar y de género evidenciada en los presentes; como también los medios necesarios para que cumplimente su instrucción y su perfeccionamiento en un oficio

(Leyes 24660 y 26695), todo con informe mensual al Tribunal que corresponda.

Igualmente, corresponde cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 de la Ley de Violencia Familiar 9283 y 11 bis de la Ley 24.660 y regular los **honorarios profesionales** del Sr. Asesor Letrado Penal Dr. Javier Rojo por la defensa técnica del imputado N.O. C en la suma equivalente a 30 jus (arts. 24 y cc. de la Ley 9459, art. 1° de la Ley 8002 y Acuerdo Reglamentario n° 1 Serie “B” año 1991) librándose la comunicación respectiva.-

Por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad el Tribunal **RESUELVE: I.-**

Declarar a **N. O. C**, ya filiado, autor penalmente responsable de los delitos de **coacción** (primer hecho) y **homicidio calificado** -por el vínculo y por mediar violencia de género -ambas calificantes en concurso ideal- (segundo hecho), todo en concurso real (arts. 45, 149 bis segundo párrafo, 80 incs. 1 y 11, 54 y 55 del

C.P.) e imponerle la pena de **prisión perpetua**, con accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3° del C.P. y 550 y 551 del C.P.P.) y unificar la presente con la pena

impuesta por la Sentencia N° 39 de fecha 22/09/2015 de la Cámara Séptima en lo Criminal y Correccional de esta ciudad en la **pena única de prisión perpetua** (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 58 y concordantes del C.P., arts. 550 y 551 del C.P.P.).- **II.-** Disponer

que el Servicio Penitenciario brinde a N. O. C un tratamiento psicológico y médico psiquiátrico por la problemática de violencia familiar y de género evidenciada en los presentes, con informe mensual al Tribunal que corresponda.- **III.**Disponer que el Servicio Penitenciario brinde a N. O. C los medios necesarios para que cumplimente su instrucción y su perfeccionamiento en un oficio (Leyes 24660 y 26695) con informe mensual al Tribunal que corresponda.- **IV.**Cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 de la Ley de Violencia Familiar 9283 y

11 bis de la Ley 24.660.- **V.-** Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Penal Dr. Javier Rojo por la defensa técnica del imputado N. O. C en la suma equivalente a 30 jus (arts. 24 y cc. de la Ley 9459, art. 1º de la Ley 8002 y Acuerdo Reglamentario n° 1 Serie “B” año 1991) librándose la comunicación respectiva.
PROTOCOLICесе Y NOTIFIQUESE.-

BRANDAN MOLINA, Pablo José
VOCAL DE CAMARA

CARRANZA TORRES, Adriana Susana
VOCAL DE CAMARA